

ofrezcan las necesarias garantías en orden a su eficacia y rentabilidad.

Dos. El programa se desarrollará en todas las zonas geográficas y con todos los sectores productivos, así como con todas las Empresas, salvo las que, durante la vigencia de este Real Decreto, presenten, o hayan presentado antes de seis meses de su entrada en vigor, expedientes para reducción de sus plantillas, hagan uso de las facultades establecidas en el artículo séptimo, número uno, del Real Decreto-ley cuarenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de noviembre, o incidan en circunstancias de análoga naturaleza.

Tres. El programa experimental podrá desarrollarse asimismo mediante contratos individuales entre partes o cualquier otra forma de actuación, sin necesidad del concierto previo a que se refiere el punto uno de este artículo, siempre que las Empresas que contrate no sean de las incluidas en el punto dos del mismo.

Artículo tercero.—*Modalidad de contratación.*—El programa experimental contenido en el presente Real Decreto se refiere a la contratación temporal de trabajadores de los comprendidos en el artículo siguiente, con carácter temporal, en la forma establecida por el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, siempre que la duración del contrato de trabajo no sea superior a dos años ni inferior a seis meses.

Artículo cuarto.—*Trabajadores incluidos en el programa.*—El programa a que se refiere este Real Decreto podrá abarcar a trabajadores mayores de dieciséis años y que no hayan cumplido los veintiséis, siempre que figuren inscritos en las respectivas Oficinas de Empleo con quince días de antelación, al menos, en demanda de puesto de trabajo y sin que se les haya ofrecido, durante este plazo, un empleo adecuado.

Artículo quinto.—*Contratación de trabajadores.*—Uno. Las Empresas afectadas por el programa experimental de fomento al empleo juvenil solicitarán directamente, de la correspondiente Oficina de Empleo, los trabajadores juveniles que precisen y sus solicitudes podrán ser nominativas o genéricas.

Dos. En el supuesto que las ofertas sean genéricas, la Oficina de Empleo seleccionará, de entre las personas inscritas en la misma, a aquellas que reúnan los requisitos más adecuados para el empleo que se ofrece.

Artículo sexto.—*Forma de contratación.* Uno. El contrato de trabajo a que se refiere la presente disposición se hará por escrito, en impreso normalizado, que contendrá los datos y cláusulas establecidas en la legislación laboral, así como una suficiente descripción del puesto de trabajo, titulación requerida para su desempeño, bonificación aplicable a las cuotas de la Seguridad Social y demás datos de interés.

Dos. Dicho contrato se extenderá por triplicado, presentándose para su visado ante la correspondiente Oficina de Empleo, acompañado del correspondiente parte de alta del trabajador a la Seguridad Social.

Tres. La presentación del contrato y del parte de alta a la Seguridad Social surtirá los efectos de solicitud de los beneficios contemplados por este Real Decreto. La Oficina de Empleo cursará el alta a la Seguridad Social a la correspondiente Entidad Gestora.

Cuatro. Si en el plazo de quince días la Oficina de Empleo no opusiera reparo alguno a la solicitud, se entenderán automáticamente concedidos los correspondientes beneficios y la inclusión de Empresa y trabajador en el programa experimental.

Artículo séptimo.—*Beneficios para las Empresas.*—Las Empresas incluidas en el programa experimental disfrutará de los siguientes beneficios:

a) Bonificación del setenta y cinco por ciento de las cuotas a la Seguridad Social para los contratos en que el trabajador obtenga su primer empleo, con reducción de dicha bonificación al cincuenta por ciento, en el supuesto de que se contrate a un trabajador que ya lo fue por un contrato anterior. Tales bonificaciones tendrán el alcance a que se refiere el artículo siguiente.

b) Beneficios de asistencia técnica y material para acciones de formación, reconversión o adaptación profesional.

Artículo octavo.—*Bonificación de cuotas a la Seguridad Social.*—La bonificación de las cuotas a la Seguridad Social, a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se aplicará durante toda la duración del contrato temporal, debiendo des-

aparecer dicha bonificación cuando el contrato se convierta en definitivo.

La bonificación de cuotas alcanza a todas las que se devenguen con cargo a la Empresa, incluida la contingencia de accidentes de trabajo, por los trabajadores empleados mediante el programa experimental.

Artículo noveno.—*Beneficios de acción formativa.*—Los beneficios a que se refiere el apartado b) del artículo séptimo de este Real Decreto, exista o no concierto, consistirán en aportaciones del Servicio de Empleo y Acción Formativa en materia de profesorado, medios didácticos, material de consumo, maquinaria y herramientas, así como cualesquiera otras aportaciones que, para la realización de estas acciones formativas, se determinen en el concierto o en el contrato estipulado.

Artículo diez.—*Comisión de Estudio.*—Se crea una Comisión de Estudio para el seguimiento y valoración del programa experimental del empleo juvenil, así como para la elaboración de propuestas en relación con el mismo.

Artículo once.—*Red de Centros de Orientación e Inserción Profesional.*—Se desarrolla la red de Centros de Orientación e Inserción Profesional y Laboral del Servicio de Empleo y Acción Formativa. Dichos Centros tendrán como principal cometido orientar a los jóvenes trabajadores en el mercado actual y futuro de trabajo, a la vista de sus aspiraciones y aptitudes profesionales.

DISPOSICIONES FINALES

Uno. Se deroga el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Se faculta a los Ministerios de Trabajo y de Sanidad y Seguridad Social para adoptar las medidas necesarias para la ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Los conciertos con las Empresas que la Administración del Estado haya convenido, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dieciséis de diciembre, seguirán rigiéndose por las normas contenidas en dicha disposición, sin perjuicio de la facultad que tiene las partes para acomodarlas a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE CULTURA

11700 ORDEN de 28 de abril de 1978 sobre inscripción excepcional y clasificación complementaria en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión, en desarrollo de los Reales Decretos 2885/1977, de 8 de octubre, y 541/1978, de 17 de febrero.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2885/1977, de 8 de octubre, concede, con carácter excepcional, la facultad de solicitar la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión a quienes reúnan los requisitos específicamente determinados, y crea, a efectos de dejar constancia ordenada de los distintos niveles profesionales, los consiguientes libros de clasificación registral complementaria.

Por su parte, el Real Decreto 541/1978, de 17 de febrero, ha prorrogado hasta el día 14 de mayo del año en curso el plazo establecido en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2885/1977, de 8 de octubre, para el ejercicio de los derechos de inscripción de carácter excepcional en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión a que se refieren los mencionados preceptos.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 2665/1977, por el que se autoriza al Ministerio de Cultura para que desarrolle dicho texto legal y dicte cuantas medidas exija su ejecución, previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo 5.º, 2, del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre, se crea la Comisión clasificadora del Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión.

Art. 2.º 1. La Comisión clasificadora, que constará de siete miembros, estará presidida por el Subdirector general de Radiodifusión y Televisión, cuyo voto dirimirá los empates y de ella formarán parte tres Vocales designados por la Dirección General de Radiodifusión y tres Vocales designados por la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Jefe del Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión.

2. La constitución y disolución de la Comisión clasificadora se formalizará mediante Resolución de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a propuesta de la Subdirección General de Radiodifusión y Televisión.

Art. 3.º 1. Corresponde a la citada Comisión tramitar el expediente de inscripción inicial en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión o en el libro de clasificación registral complementario que corresponda, y elevar ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la propuesta de resolución que proceda mediante valoración de la documentación presentada y de las circunstancias concurrentes en el solicitante.

2. La propuesta de resolución antes mencionada habrá de ser motivada en todo caso y contener un adecuado pronunciamiento expreso sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción solicitada y, en su caso, sobre el nivel de profesionalidad en que se considere incluido el solicitante.

3. La Comisión clasificadora podrá solicitar del interesado o de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión que aclaren los extremos de su declaración o informe, respectivamente, que ofrezcan dudas, así como que complementen la documentación justificativa de sus alegaciones. En estos supuestos, se concretarán con la mayor precisión posible los aspectos sobre los que han de versar las aclaraciones o pruebas interesadas y, en su caso, los fundamentos que existen para estimar insuficientes las aportadas.

4. Cuando en la propuesta de resolución sean tenidos en cuenta otros hechos, otras alegaciones u otras pruebas que las aducidas por el interesado, se procederá a la audiencia de éste de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de Procedimiento Administrativo.

5. La Comisión clasificadora acordará de oficio o a instancia de parte, la formulación de los expedientes de primera inscripción en el libro general y de inscripción complementaria, cuando el interesado reúna los requisitos necesarios que justifiquen la resolución sobre ambas inscripciones en un solo acto.

Art. 4.º 1. El expediente de primera inscripción en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión, formalizado al amparo de lo establecido en los artículos 1.º ó 2.º del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre, se iniciará mediante la correspondiente solicitud, que el interesado podrá presentar hasta el día 14 de mayo de 1978, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 541/1978, de 17 de febrero, y a la que acompañará la prueba documental que justifique reunir las condiciones exigidas por las disposiciones de aplicación.

2. La solicitud deberá ir dirigida al Director general de Radiodifusión y Televisión y se presentará ante la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, quien, en el plazo de quince días desde su recepción, presentará en el Registro General del Ministerio de Cultura la solicitud y, en su caso, la documentación complementaria, acompañadas del informe sobre la procedencia o no de la inscripción. En el mismo día en que se practique el correspondiente asiento en el mencionado Registro, se remitirá el expediente a la Comisión clasificadora para su posterior tramitación.

Art. 5.º Cuando la solicitud de primera inscripción en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión se fundamente en lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre, y la Comisión clasificadora considere que han

quedado suficientemente probadas las alegaciones formuladas por el interesado, aquélla elevará automáticamente y sin más trámites propuesta estimatoria de la inscripción solicitada.

Art. 6.º 1. Cuando la solicitud de primera inscripción en el Libro General de Técnicos de Radio y Televisión se fundamente al amparo de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2665/1977, de 6 de octubre, la Comisión clasificadora instará al solicitante para que cumpla el requisito de realizar y superar satisfactoriamente los cursos y prácticas adecuados a la especialidad y nivel de los servicios profesionales prestados por el interesado y que serán organizados e impartidos por el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión, previo conocimiento de su contenido por la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión.

2. Los cursos y prácticas mencionados en el anterior apartado 1 en ningún caso podrán tener en el conjunto de sus fases una duración inferior a las ochenta horas lectivas, para el nivel de Técnicos superiores; de sesenta horas lectivas, para el nivel de Técnicos medios, y de cuarenta horas lectivas, para el nivel de Ayudantes y Auxiliares.

3. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión designará, a propuesta del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión, los miembros de los Tribunales calificadores, que quedarán constituidos independientemente y por separado para cada una de las distintas especialidades profesionales. Los Tribunales serán presididos por el Director del Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión o persona en quien delegue, y constarán de un mínimo de seis Vocales.

4. Corresponde a los Tribunales calificadores enjuiciar el grado de conocimiento y nivel de profesionalidad de los solicitantes de la inscripción, mediante la valoración de los resultados obtenidos por los interesados en las pruebas o cursos y de su historial académico profesional, así como publicar la relación de los aprobados en los cursos establecidos para los niveles de Técnico superior, de Técnico medio o de Ayudante y Auxiliar. La consiguiente expedición de los certificados de aptitud en la especialidad y nivel que proceda corresponde al Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Art. 7.º Quienes al amparo de lo determinado en los artículos 1.º, 2.º ó 3.º, 2, del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre, figuren inscritos en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión pueden formalizar, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden ministerial, o desde su inscripción en el Libro General, su solicitud de inscripción complementaria en el Libro de Técnicos Superiores, de Técnicos Medios o de Ayudantes y Auxiliares que corresponda, de conformidad con los requisitos y según el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Art. 8.º Son requisitos para la inscripción en el Libro Registral Complementario de Técnicos Superiores:

A) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en los artículos 1.º ó 3.º, 2, del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre:

1.º Encontrarse en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias de la Información, Rama de Imagen Visual y Auditiva, o

2.º Haber desempeñado con carácter continuado durante un período de tiempo no inferior a dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de inscripción complementaria, un cargo de dirección en las áreas de programación, emisiones y producción o servicios técnicos en Entidades españolas emisoras de radio o de televisión, o en Empresas de idéntica nacionalidad productoras de programas para estos medios, o

3.º Ostentar con anterioridad al transcurso del plazo establecido en el anterior artículo 7.º y de acuerdo con la normativa laboral que resulte de aplicación, alguna de las siguientes categorías profesionales o equiparables: Ingeniero superior o Técnico de Telecomunicación, Programador superior, Realizador superior, Productor superior, Locutor-Presentador superior o Redactor de información y actualidad, o

4.º Haber desempeñado durante un período ininterrumpido no inferior a dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de inscripción complementaria funciones propias o equiparables a las de las categorías profesionales mencionadas en el anterior apartado 3.º

B) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre: Haber superado los

cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y encontrarse en posesión del certificado oficial de aptitud correspondiente al nivel de Técnicos superiores.

Art. 9.º Son requisitos para la inscripción en el Libro General Complementario de Técnicos Medios:

A) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en los artículos 1.º ó 3.º, 2, del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre:

1.º Ostentar con anterioridad al transcurso del plazo establecido en el anterior artículo 7.º y de acuerdo con la normativa laboral que resulte de aplicación, alguna de las siguientes categorías profesionales o equiparables: Realizador, Productor, Locutor, Programador-Adaptador, Escenógrafo, Técnico de sincronización y montaje, Especialista de toma y sonido, Ambientador musical, o

2.º Haber desempeñado durante un período ininterrumpido no inferior a dos años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de inscripción complementaria, funciones propias o equiparables a las de las categorías profesionales mencionadas en el anterior apartado 1.º, o

3.º Haber desempeñado durante un período no inferior a un año inmediato anterior a la fecha de solicitud de inscripción complementaria funciones propias o equiparables a las de las categorías profesionales mencionadas en el apartado A), 3.º, del anterior artículo 8.º

B) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre: Haber superado los cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y encontrarse en posesión del certificado oficial de aptitud correspondiente al nivel de Técnicos medios.

Art. 10. Son requisitos para la inscripción en el Libro Registral Complementario de Ayudantes y Auxiliares:

A) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en los artículos 1.º ó 3.º, 2, del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre:

1.º Ostentar con anterioridad al transcurso del plazo establecido en el anterior artículo 7.º y de acuerdo con la normativa laboral que resulte de aplicación, alguna de las categorías profesionales de Auxiliares y Ayudantes en la especialidad de programación, emisiones y producción, o servicios técnicos propias de los niveles de formación profesional de primero o segundo grado, o

2.º Haber desempeñado durante un período ininterrumpido no inferior a seis meses inmediatos anteriores a la fecha de solicitud de inscripción complementaria, funciones propias o equiparables a las de las categorías profesionales mencionadas en el anterior apartado 1.º

B) Para quienes figuren inscritos en el Libro General de Radiotelevisión, al amparo de lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 2665/1977, de 6 de octubre: Haber superado los cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y encontrarse en posesión del certificado oficial de aptitud correspondiente al nivel de Ayudantes y Auxiliares.

Art. 11. La solicitud de inscripción complementaria deberá ir dirigida al Director general de Radiodifusión y Televisión y se presentará ante la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, quien, en el plazo de quince días desde su recepción, presentará en el Registro General del Ministerio de Cultura la solicitud y, en su caso, la documentación complementaria, acompañadas del informe sobre la procedencia o no de la inscripción. En el mismo día en que se practique el correspondiente asiento en el mencionado Registro se remitirá el expediente a la Comisión clasificadora para su posterior tramitación.

Art. 12. 1. El cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la inscripción en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión o en cualquiera de los libros complementarios se acreditará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La posesión de títulos académicos, convalidaciones y equiparaciones mediante certificado oficial.

b) La superación de los cursos y pruebas establecidos en el anterior artículo 6.º y la aptitud en la especialidad y nivel que corresponda, mediante certificado extendido por el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

c) La prestación de servicios, categoría profesional, funciones y antigüedades en Entidades de radiodifusión y televisión, mediante certificación del Director general de aquéllas, acompañada, en su caso, de justificantes oficiales de cotización a

la Seguridad Social, o mediante certificado o copia oficial de resolución o sentencia firme de la autoridad o Tribunal laboral competente.

d) Otras circunstancias o méritos del solicitante de la inscripción mediante las pruebas que estime oportunas la Comisión clasificadora.

2. La Comisión clasificadora, salvo que en el expediente de inscripción figure documentación oficial de la autoridad u Organismo competente que confirme la categoría o situación laboral alegadas por el interesado, podrá acordar la práctica de cuantos otros medios de prueba estime oportunos para el mejor conocimiento de los hechos, y si cumplido el anterior trámite considerara que no ha quedado suficientemente probado por el solicitante el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la inscripción, aquélla elevará propuesta desestimatoria de la solicitud.

3. El interesado o su representante legal podrá exigir de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión el correspondiente recibo que exprese la materia y fecha de la presentación del escrito de solicitud de inscripción registral, así como, en su caso, de los documentos complementarios que acompañe. El citado recibo podrá ser sustituido cuando así lo pida el presentador, por la fotocopia o copia simple del escrito o documento de que se trate, fechado y firmado o sellado por el empleado de la Federación ante quien se formalice el acto de entrega.

Art. 13. A la vista de la propuesta formulada por la Comisión clasificadora y oído el informe de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, la Dirección General de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre la procedencia o no de la inscripción en el Libro General de Técnicos de Radiotelevisión solicitada o sobre la inscripción en el libro de clasificación registral complementaria que corresponda.

Art. 14. La resolución de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión será notificada al interesado con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y contra ella se podrán interponer los recursos previstos en dicho texto legal.

Art. 15. Se autoriza a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión para que dicte las disposiciones reglamentarias que exijan el desarrollo de la presente Orden ministerial y adopte cuantas medidas requiera su aplicación.

Art. 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Orden ministerial.

Art. 17. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

El procedimiento, requisitos y condiciones para las futuras inscripciones en los libros registrales de Técnicos Superiores, de Técnicos Medios o de Auxiliares y Ayudantes, complementarios del General de Radiotelevisión, se establecerán en un plazo no superior a seis meses mediante la normativa correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Radiodifusión y Televisión.

11701

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1978 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la expresada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 93, de 19 de abril de 1978, se hace a continuación la rectificación oportuna.

El artículo 45 del capítulo VII, que figura en la segunda columna de la página 9025, quedará redactado así:

«A las salas comerciales que al terminar un año natural hubieran cubierto la cuota mínima de pantalla con excedente de días de películas españolas no les será de abono, a los efectos del cómputo de la cuota de pantalla del año siguiente, dicho excedente».